

RECOMENDACIÓN No. 32/96

EXP. N° CODHEM/199/95-1
Toluca, México, 28 de junio de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA JOSEFINA MEDINA GARCÍA

LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Josefina Medina García, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 29 de enero de 1995, se recibió en este Organismo un escrito de queja, presentado por la señora Josefina Medina García, en el que refiere presunta violación a derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Refiere la señora Josefina Medina García, en su escrito de queja que: "En

la causa número 143/94-2, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, no se ha seguido el procedimiento, pues no me llamaron a juicio y además la Procuraduría o la judicial no ejecutaron la orden de aprehensión en contra de Mario Sánchez Alcántara. El Juez de Barrientos dictó Sentencia Absolutoria a Efraín Romano, se inició el Toca Número 76/95 en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia".

3.- Mediante Oficios 655/95-1 y 656/95-1, de fecha 26 de enero de 1995, esta Comisión notificó a la quejosa la Recepción y Admisión de su escrito de queja, haciendo de su conocimiento que el número de expediente asignado fue el CODHEM/199/95.

4.- A través del Oficio número 657/95-1, de fecha 26 de enero de 1995, este Organismo solicitó, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe acerca de los hechos motivo de la queja.

5.- En fecha 16 de febrero de 1995 se recibió en esta Comisión el Oficio número 01077, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por virtud del cual remitió copia

del informe del estado procesal que guardaba la Causa número 143/94, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, así como copia certificada de la misma. Informe del que se desprende que; *"En fecha 10 de mayo de 1994, se dictó orden de comparecencia en contra de Mario Sánchez Alcántara, por el delito de Lesiones, cometido en agravio de Silvia y Gregoria Meza Medina y, se libró orden de aprehensión en contra del inculpado de referencia, por los delitos de disparo de arma de fuego y robo, en agravio de Josefina Medina García, orden que se encuentra pendiente de cumplimentar.*

En fecha 29 de agosto de 1994, se dictó orden de aprehensión en contra de Efraín Romano Camacho, por los delitos de disparo de arma de fuego, daño en los bienes y robo, en agravio de Josefina Medina García, Silvia y Gregoria Meza Medina, orden que fue cumplimentada en su aspecto material el 8 de octubre de 1994, ... decretándose en la misma fecha la detención material del indiciado, ... se le declaró en preparatoria y en fecha 11 de octubre se resolvió su situación Jurídica, dictándole Auto de Formal Prisión, por los delitos de robo y daño en los bienes, en agravio de Josefina Medina García, y ante el cambio de apreciación jurídica del delito de disparo de arma de fuego, se dictó en contra del indiciado auto de sujeción a proceso, por el delito de lesiones cometido en agravio de Silvia Meza Medina.

Desahogadas las pruebas, ... se celebró el día 2 de diciembre de 1994, la audiencia final de juicio ... una vez declarado el sobreseimiento del Juicio de Amparo número 590/94, promovido por Efraín Romano Camacho ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de México, se procedió a dictar Sentencia Absolutoria por los delitos de robo, daño a los bienes y lesiones, en favor del sentenciado de referencia. Por lo que el Agente del Ministerio Público adscrito, interpuso Recurso de Apelación ... se admitió en efecto devolutivo, remitiendo el original a la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ...".

6.-En fecha 17 de febrero de 1995, el personal de actuaciones acordó: *"Téngase por atendido el presente expediente, toda vez que los hechos a que se contrae no surten la competencia de este Organismo, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, en consecuencia remítase al archivo para su guarda y custodia como asunto definitivamente concluido".* Por lo que en la misma fecha, mediante oficio número 1353/95-1 se notificó a la quejosa la determinación recaída a su expediente de queja.

7.- Mediante oficio número 1354/95-1 de fecha 17 de febrero de 1995, se notificó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la determinación de archivo recaída al expediente de queja número CODHEM/199/95-1.

8.- En fecha 10 de marzo de 1995, se elaboró Acta Circunstanciada, en la que se hace constar la comparecencia en las oficinas de esta Comisión, de la señora Josefina Medina García, quien manifestó su desacuerdo con la determinación recaída a su expediente de queja; específicamente por la falta de cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, en la causa número 143/94-2 en contra de Mario Sánchez Alcántara, por lo que el personal de actuaciones acordó la reapertura del expediente.

9.- Mediante Oficio número 2143/95-1, de fecha 15 de marzo de 1995, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca del cumplimiento relativo a la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, sin obtener respuesta alguna.

10.- El día 8 de mayo de 1995, a través del Oficio número 4372/95-1, se solicitó nuevamente a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, un informe respecto al cumplimiento de la referida orden de aprehensión.

11.- A través de oficio número 4399/95-1, de fecha 9 de mayo de 1995, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe en vía de colaboración, acerca de la vigencia de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla,

México, en la causa número 143/94-2, en contra del señor Mario Sánchez Alcántara.

12.- En fecha 12 de mayo de 1995, se recibió en este Organismo el oficio número CDH/PROC/211/01/1626/95, por virtud del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió copia del informe rendido por el Subcomandante de la policía judicial, adscrito al Municipio de Tlalnepantla, México, refiriendo las acciones realizadas a efecto de localizar y aprehender al C. Mario Sánchez Alcántara, informe en el que se lee: "*... para darle el debido cumplimiento a la mencionada orden, se comisionó a los C. agentes de la policía judicial, José Rivera Chavarría y Juan Manuel Olguín Pérez, que al dirigirse nuevamente al domicilio mencionado en la orden de aprehensión ... nos entrevistamos nuevamente con el señor Pascual González Orozco, ... quien nos indicó que como ya lo había dicho, ésta persona trabajó aproximadamente dos meses hasta la fecha en que abandonó el trabajo sin explicación alguna, pero recuerda que en algunas ocasiones que conversó con él, le mencionó que vivía con un familiar en la calle de Camino Viejo a Zomeoyucan número 32, y que su familiar era el señor Ernesto Hernández Sánchez ... hasta el momento se carece de mayor información ... reservándonos el derecho de seguir investigando hasta lograr el aseguramiento del presunto responsable*".

13.- En fecha 18 de mayo de 1995, este organismo envió el Oficio número 4782/95-1, dirigido a la señora Josefina Medina García, haciendo de su conocimiento que los hechos planteados, eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento conciliatorio, motivo por el cual se propondría a la autoridad responsable el inicio del procedimiento de conciliación; en la misma fecha, se envió al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad el Oficio número 4783/95-1, proponiendo el inicio del procedimiento conciliatorio, como vía de solución del problema motivo de la queja.

14.- En fecha 23 de mayo de 1995, se recibió en este Organismo el Oficio número 03240, mediante el cual el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copia del informe suscrito por el titular del Juzgado Quinto Penal de Primer Instancia de Tlalnepantla, México, refiriendo la vigencia de la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, documento del cual se desprende que la multicitada orden de aprehensión no se había cumplimentado.

15.- El día 3 de junio de 1995, se recibió en esta Comisión el Oficio número CDH/PROC/211/01/1916/95, por virtud del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó la aceptación del procedimiento conciliatorio propuesto.

16.- El día 21 de junio de 1995, la señora Josefina Medina García, presentó a través de la oficialía de partes de esta Comisión, dos escritos mediante los cuales manifestó su inconformidad respecto al informe rendido por la policía judicial, a la vez que aporta datos que consideró útiles para localizar al indiciado.

17.- Mediante Oficio número 5892/95-1, de fecha 23 de junio, este Organismo solicitó al entonces Procurador General de Justicia en la Entidad, un informe acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México.

18.- En fecha 13 de julio de 1995, se recibió el Oficio número CDH/PROC/211/01/2432/95, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que no ha sido posible cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, por las razones que refiere el Subcomandante de la policía judicial, documento del que se desprende: *"Los C. agentes José Rivera Chavarría y Juan Manuel Olguín Pérez, han seguido montando guardia a diferentes horas y diferentes días, en el domicilio Camino Viejo a Zomeoyucan N° 32, de la Colonia San Antonio Zomeoyucan, con el fin de darle cumplimiento a la orden de aprehensión ... no siendo esto posible ya que la persona requerida ... no sale al exterior de su domicilio, ... sin*

constarnos que dicha persona se encuentre dentro; ... sin atender a la insistencia de la denunciante, la cual nos exige que entremos a dicho domicilio, para que lo aseguremos y pongamos a disposición del Juez que corresponda".

19.- En fecha 9 de agosto de 1995, mediante Oficio número 7525/95-1 esta Comisión notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en virtud de haber fenecido el término correspondiente a la fase conciliatoria, se tiene por concluido el procedimiento, concretamente por no haberse logrado el objetivo que le diera origen.

20.- En fecha 26 de septiembre, 1 de noviembre y 5 de diciembre de 1995, este Organismo envió los Oficios número 9365/95-1, 11082/95-1 y 12612/95-1, respectivamente, solicitando a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, un informe acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, en contra del señor Mario Sánchez Alcántara.

21.- En fecha 7 de diciembre de 1995, se recibió en esta Comisión el Oficio número CDH/PROC/211/01/4578/95, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia del informe rendido por los agentes de la policía judicial, Juan Manuel Olguín Pérez y Pedro Enrique Mendoza Peña, en el que se lee; "*Que el agente Juan Manuel Olguín Pérez ha*

seguido montando guardia en compañía de su pareja Pedro Enrique Mendoza Peña, a diferentes horas y diferentes días, en el domicilio Camino viejo a Zomeoyucan N° 32 de la Colonia San Antonio Zomeoyucan, con el fin de dar debido cumplimiento a la orden de aprehensión ... no siendo posible ya que la persona requerida no sale al exterior de su domicilio, así mismo sin contestarnos persona alguna en ese domicilio.

Asimismo, informamos que la denunciante nos pide que solicitemos una orden de cateo, indicándole que no es el conducto adecuado, y que de esta manera no es posible, y que no tenía caso, ya que en dicho domicilio no habita persona alguna, ... estamos mandando varios oficios dirigidos a las diferentes instituciones gubernamentales, con el fin de lograr saber el paradero del requerido".

22.- En fecha 28 de febrero y 1 de marzo de 1996, se recibieron los Oficios número CDH/PROC/211/01/1007/96 y CDH/PROC/211/01/1035/96, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, remitió informe respecto a las acciones tendentes a cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara; sin que a la fecha de emisión del presente documento, se tengan resultados favorables.

23.- En fecha 28 de junio del año en curso, el personal de actuaciones hizo constar en Acta Circunstanciada la

comunicación telefónica entablada con el Lic. Felipe Agustín Juárez Nájera, Secretario del Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, México, a quien se le solicitó, en colaboración, informe acerca de la vigencia de la orden de aprehensión librada en la causa número 143/94-2 radicada en ese Juzgado; resultando que el referido servidor público manifestó que efectivamente se había librado la citada orden de aprehensión y que la misma aún no había sido cumplida por la policía judicial del estado; por tal motivo el Juzgado giró oficio recordatorio al C. Procurador General de Justicia, mediante oficio número 713/95 de fecha 27 de abril de 1995, el cual se recibió en la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, el 4 de mayo del citado año; asimismo, afirmó que dicha orden de aprehensión no ha prescrito.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

I.- Escrito de queja, presentado ante este Organismo en fecha 29 de enero de 1995 por la señora Josefina Medina García, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II.- Oficios número 655/95-1 y 656/95-1, de fecha 26 de enero de 1995, mediante los cuales esta Comisión notificó a la quejosa, señora

Josefina Medina García, la recepción y admisión de su escrito de queja.

III.- Oficio número 657/95-1, de fecha 26 de enero de 1995, mediante el cual este Organismo solicitó, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos contenidos en el escrito de queja.

IV.- Oficio número 01077, de fecha 15 de febrero de 1995, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, envió copia del informe rendido por el Titular del Juzgado Quinto Penal, de Tlalnepantla, México.

V.- Oficio número 1353/95-1 de fecha 17 de febrero de 1995, mediante el cual se notificó a la quejosa la determinación de archivo recaída a su expediente de queja.

VI.- Oficio número 1354/95-1 fechado el 17 de febrero de 1995, a través del cual se notificó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la determinación de archivo del expediente de queja.

VII.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de marzo de 1995, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa, quien solicitó la reapertura de su expediente de queja, a fin de que la policía judicial del estado cumpla la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, en la causa número 143/94-2

en contra del señor Mario Sánchez Alcántara.

VIII.- Oficio número 2143/95-1, de fecha 15 de marzo de 1995, mediante el cual se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informe respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara; sin recibir respuesta al mismo.

IX.- Oficio número 4372/95-1, fechado el día 8 de mayo de 1995, a través del cual se solicitó nuevamente, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe acerca del cumplimiento dado a la citada orden de aprehensión.

X.- Oficio número 4399/95-1, de fecha 9 de mayo de 1995, mediante el cual se solicitó en colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca de la vigencia de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, en contra del señor Mario Sánchez Alcántara.

XI.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1626/95, de fecha 12 de mayo de 1995, mediante el cual, la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia del informe rendido por el Subcomandante de la policía judicial, adscrito al municipio de Tlalnepantla, México.

XII.- Oficio número 03240, de fecha 23 de mayo de 1995, a través del cual el

entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copia del diverso, suscrito por el titular del Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, México.

XIII.- Oficio número 4782/95-1, de fecha 18 de mayo de 1995, mediante el cual, se notificó a la quejosa, que los hechos por ella planteados, eran susceptibles de solucionarse mediante el procedimiento de conciliación; procedimiento que fue aceptado por la quejosa.

XIV.- Oficio número 4783/95-1, de fecha 18 de mayo de 1995, mediante el cual este Organismo propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio del procedimiento conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja.

XV.- Oficio número CDH/PROC/211/01/1916/95, fechado el día 2 de junio de 1995, por medio del cual, la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó el procedimiento conciliatorio, a fin de cumplimentar la multireferida orden de aprehensión.

XVI.- Escritos presentados en la oficialía de partes de esta Comisión, en los que la quejosa, señora Josefina Medina García, proporcionó datos relativos a los domicilios en donde puede ser localizado el inculcado; así como algunas consideraciones acerca de los hechos que originaron la denuncia y posterior consignación.

XVII.- Oficio número 5892/95-1, de fecha 23 de junio de 1995, a través del cual se solicitó, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe respecto a los avances obtenidos en la cumplimentación de la precitada orden de aprehensión.

XVIII.- Oficio número CHD/PROC/211/01/2432/95, de fecha 4 de julio de 1995, por virtud del cual la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, informó que no ha sido posible la ejecución material de la orden de aprehensión de que se trata.

XIX.- Oficio número 7525/95-1, fechado el 9 de agosto de 1995, a través del cual este Organismo notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que el término para cumplimentar el procedimiento conciliatorio había fenecido, dando por terminado el mismo.

XX.- Oficios número 9365/95-1, 11082/95-1 y 12612/95-1, de fechas 26 de septiembre, 1 de noviembre y 5 de diciembre de 1995, respectivamente, mediante los cuales se solicitó a la Autoridad Responsable, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara.

XXI.- Oficio número CDH/PROC/211/01/4578/95, fechado el 7 de diciembre de 1995, mediante el cual, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, remitió copia del similar número 204-PJ-433-95, refiriendo las causas por las que no ha sido

cumplimentada la orden de aprehensión aludida.

XXII.- Oficios de fechas 28 de febrero y 1 de marzo de 1996, números CDH/PROC/211/01/1007/96 y CDH/PROC/211/01/1035/96, respectivamente, mediante los cuales, la Procuraduría General de Justicia del Estado, continuando con la información derivada del expediente CODHEM/199/95-1, remitió copia de oficios diversos, informando las acciones más recientes tendentes a cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, las cuales resultaron ineficaces.

XXIII.- Acta Circunstanciada de fecha 28 de junio del año en curso, haciendo constar la comunicación sostenida entre el personal de actuaciones y el Secretario del Juzgado Quinto Penal de Tlalnepantla, México.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

En fecha 10 de mayo de 1994, el Juez Quinto Penal de Tlalnepantla, México, recibió en vía de consignación, las diligencias contenidas en la Averiguación Previa número NJ/II/1285/94, las cuales quedaron registradas bajo la causa número 143/94-2, dictando en la misma fecha Auto Inicial, por virtud del cual resolvió librar orden de comparecencia en contra de Mario Sánchez Alcántara, como probable responsable en la comisión del delito de Lesiones, en agravio de Silvia y Gregoria Meza

Medina, y por el delito de Daño en los Bienes, cometido en agravio de Josefina Medina García; asimismo, libró orden de aprehensión en contra del señor Sánchez Alcántara, por aparecer como probable responsable en la comisión de los delitos de Disparo de Arma de Fuego y Robo, cometidos en agravio de Josefina Medina García, Silvia y Gregoria de apellidos Meza Medina.

La orden de aprehensión librada en la causa número 143/94-2 por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra de Mario Sánchez Alcántara; se asignó para su cumplimiento, el día 23 de diciembre de 1994, al Grupo Tlalnepantla de la Policía Judicial del Estado de México, sin que a la fecha de emitir el presente documento, se tenga evidencia de que los agentes policiacos José Rivera Chavarría, Juan Manuel Olguín Pérez y Enrique Mendoza Peza, hayan realizado acciones eficaces, para cumplimentar la referida orden de aprehensión.

IV.- OBSERVACIONES.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja número CODHEM/199/95-1, permite concluir que existe violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión, en afectación de la señora Josefina Medina García, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial, encargados de ejecutar la orden de aprehensión librada en la causa número 143/94-2, por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, en contra del señor Mario Sánchez Alcántara, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informes al entonces Director de la Policía Judicial del Estado, a través de los cuales argumentan que han mantenido en vigilancia el domicilio que la ofendida les ha proporcionado, sin que hayan realizado una investigación o búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender al justiciable.

La negligencia con la que han actuado los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar la multicitada orden de aprehensión, ha ocasionado que la misma tenga dos años, un mes y diez días de haber sido librada, y a la fecha no haya sido cumplida, provocando que el probable responsable de la comisión del delito pueda quedar impune, toda vez que su cumplimiento es indispensable para una administración de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los elementos de la policía judicial encargados de cumplir la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto Penal de Primera

Instancia en Tlalnepantla, México, por las omisiones en que han incurrido transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."*

Artículo 21.- *"... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"*.

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81.- *"Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal."*

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137.- *"las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las"*

disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales".

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5.- *" Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;"

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del poder Judicial y del Ministerio Público"

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4.- *"La policía judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

E).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión, librada en contra del señor Mario Sánchez Alcántara por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, dentro de la Causa número 143/94-2.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones al Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, por el incumplimiento de la orden de aprehensión a que se refiere el presente documento, y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la misma.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del

término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución

General de la República, tiene el carácter de Pública.

No omito expresar a usted, que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***